

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1456-2018**

Lima, 11 de junio del 2018

Exp. N° 2017-071

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700124454, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2677-2017 a la empresa FENIX POWER PERU S.A. (en adelante, FENIX POWER), identificada con R.U.C. N° 20509514641.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-62, de fecha 6 de noviembre de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a FENIX POWER por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante el primer semestre de 2017.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre de 2017.
 - b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2677-2017, notificado el 10 de noviembre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a FENIX POWER por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4. A través del Escrito N° 1, recibido el 24 de noviembre de 2017, FENIX POWER presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
 - a) El 13 de febrero de 2017, en coordinación con el COES, la unidad TV10 fue retirada de servicio a fin de realizar un mantenimiento programado; sin embargo, cuando dicha unidad ya estaba en virador, el rotor se detuvo y el virador no pudo seguir operando, pese a que intentó ponerlo en servicio. Debido a esta situación, el rotor permaneció caliente, en la misma posición,

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de octubre de 2005.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1456-2018**

hasta que la temperatura de la carcasa descendió y fue posible girar el rotor en 180° para, posteriormente, poner en operación el virador.

- b) El 2 de marzo de 2017, finalizado el mantenimiento programado, a las 18:55 horas, procedió a arrancar la unidad TV10 para regresar a operación; no obstante, dicha unidad presentó altas vibraciones en el cojinete #2, disparándose al pasar por la primera velocidad crítica. Por tal motivo, la empresa General Electric realizó un programa de balanceo con el objetivo de regresar la unidad a servicio, instalando pesos de balance en la sección media del rotor.
 - c) Se tenía programado que la unidad TV10 finalice su mantenimiento el 12 de marzo de 2017 a las 14:00 horas; sin embargo, dicha unidad continuó registrando altas vibraciones en el cojinete #2, por lo que la empresa General Electric recomendó realizar un balanceo adicional para evitar daños mayores. Esta situación originó que, a las 16:25 horas del referido día, se informase al Centro de Control del COES que la unidad TV10 continuaba con altas vibraciones, y se solicitase la continuación del mantenimiento, siendo aprobada por el COES. El mantenimiento continuó hasta el 14 de marzo de 2017.
 - d) En reiteradas oportunidades, intentó comunicar la situación antes mencionada a Osinergmin, a través del Portal GFE; sin embargo, dicho sistema no permitía cargar la información que sustentaba la ampliación del mantenimiento. Remitió diversos correos a Osinergmin informando sobre el problema ocurrido y, en atención a ello, el 30 de marzo de 2017, Osinergmin le solicitó, a través de un correo electrónico, que presentase la justificación correspondiente vía digital. Inmediatamente, comunicó que aún mantenía los problemas de registro y detalló los hechos previamente indicados a fin de que éstos sean tomados en cuenta como justificación.
 - e) La indisponibilidad de la unidad TG11, el 12 de marzo de 2017, se debió a los trabajos que se estaban realizando en la unidad TV10. Todo el proceso de balanceo de la unidad TV10 (descrito en los literales precedentes) tenía que realizarse con las turbinas de gas fuera de servicio, a fin de evitar algún incidente que pudiese afectar la integridad de sus colaboradores o de sus equipos.
 - f) Si bien la indisponibilidad de la unidad TG11 estuvo programada hasta las 14:00 horas del 12 de marzo de 2017, debido a que el mantenimiento de la unidad TV10 se tuvo que extender, sucedió lo mismo con la TG11.
- 1.5. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-177-2018, de fecha 11 de mayo de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, adjuntando el Informe Final de Instrucción N° 59-2018-DSE, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre de 2017 y a la remisión de la justificación técnica.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permite verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES consignados en el Programa Mensual de Mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programado, de manera digitalizada a través del sistema extranet de Osinergmin, en un plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido numeral establece que se sancionará a tales empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la prevista en el Procedimiento.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD³, establecen la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el primer trimestre de 2017 y a la remisión de la justificación técnica

De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del numeral 5.2.1 del Procedimiento, si una actividad de mantenimiento programado no concluye en el plazo previsto por el COES, el titular de la unidad de generación (FENIX POWER) debe sustentar técnicamente, a través del sistema extranet de Osinergmin (Portal GFE), el motivo que originó dicha situación.

Así, tras la revisión de los descargos efectuados por FENIX POWER, se ha verificado que, durante el periodo observado, existieron fallas en el Portal GFE que impidieron la remisión de la justificación de la mayor duración del mantenimiento programado, conforme a lo establecido en el Procedimiento. Cabe precisar que, debido a las fallas presentadas en el sistema, el propio personal de Osinergmin (con posterioridad a los 4 días hábiles previstos en el Procedimiento) tuvo que cargar la justificación correspondiente en el Portal GFE.

Asimismo, es oportuno resaltar la actuación diligente de FENIX POWER que, ante las fallas ocurridas en el Portal GFE, comunicó inmediatamente dicha situación a Osinergmin y, además, cumplió con remitir la justificación técnica requerida para el exceso del plazo de los mantenimientos efectuados en las unidades TV10 y TG11 desde el día 12 de marzo de 2017. De igual modo, cabe indicar que dicha justificación fue, en su momento, evaluada y validada por Osinergmin.

En ese sentido, se ha comprobado que el exceso del plazo para la actividad de mantenimiento programado en las unidades TV10 y TG11 ha sido debidamente justificado. Por tal motivo, corresponde disponer el archivo de las imputaciones contenidas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2006.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa FENIX POWER PERU S.A. respecto a las imputaciones contenidas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad